

horma neutra, horma aproximadora, horma separadora y horma rectaforma;

Considerando que no es posible calificar con carácter general la naturaleza de material sanitario del calzado ortopédico especial e individual por depender de las características de cada modelo en concreto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente al escrito de consulta formulada por la Federación de Industrias del Calzado Español.

El tipo tributario aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de calzado por el Impuesto sobre el Valor Añadido será el general del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 de 100 a las entregas e importaciones de calzado ortopédico de horma neutra, de horma aproximadora, de horma separadora y de horma rectaforma. También se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 al calzado ortopédico especial e individual cuando por su naturaleza y características tenga la consideración de material sanitario.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**14923** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación con el impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultado que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción de los arrendamientos de locales de negocio al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se plantean dudas sobre la determinación de la base imponible en los arrendamientos de locales de negocio sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre si los arrendadores de locales de negocios pueden deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por la citada operación, la parte proporcional que les corresponda de las cuotas que del mencionado impuesto han sido soportadas por la comunidad de propietarios de los edificios en los que están situados los locales arrendados por las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes al mantenimiento general de los citados edificios;

Resultando que se plantean dudas sobre la determinación de la base imponible del Impuesto en la prestación del servicio de transporte marítimo entre las islas Baleares y el territorio peninsular español;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

En este sentido, el artículo 6.º del mismo Reglamento aclara al respecto, que se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo y que, en particular, tendrán dicha consideración en todo caso los arrendadores de bienes;

Considerando que, según dispone el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero o conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros tales como agua, luz y otros conceptos análogos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del citado Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido

devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto y demás determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, número 1, del Reglamento del Impuesto, dichos sujetos pasivos sólo podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en territorio peninsular español o islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados;

Considerando que, según establece el artículo 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en los mencionados territorios, así como las importaciones de bienes en los mismos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, número 2 del citado Reglamento, los servicios de transporte se considerarán efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que, según dispone el artículo 29, número 1 del mismo Reglamento, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Primero.—Los arrendadores de uno o varios bienes inmuebles tendrán la condición de empresarios a efectos del impuesto sobre el Valor Añadido. Los arrendamientos de bienes inmuebles están sujetos a dicho Impuesto en todo caso, sin perjuicio de las exenciones establecidas en la normativa reguladora de dicho tributo que no se extienden a los arrendamientos de locales de negocio a que se refiere el escrito de consulta.

Segundo.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los gastos comunes por funcionamiento de edificios y sus servicios, así como el importe de los arrendamientos, contribuciones, impuestos y tasas que igualmente se repercutan a los arrendatarios de los locales de negocio.

Tercero.—Los sujetos pasivos arrendadores de locales de negocio podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por dichas operaciones las del citado Impuesto que, devengadas en territorio peninsular español o islas Baleares, hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la prestación de los servicios de arrendamiento y se cumplan las demás condiciones y requisitos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto.

No podrán ser objeto de deducción por no haber sido repercutidos directamente al sujeto pasivo arrendador del local de negocio, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la comunidad de propietarios del edificio del que forma parte el local de negocio arrendado.

Cuarto.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en los servicios de transporte marítimo entre las islas Baleares y el territorio peninsular español estará constituida por el importe de la contraprestación correspondiente a la parte de trayecto realizada en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto incluyendo el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.